



RESOLUCIÓN. - Hermosillo, Sonora, a diez de octubre del año dos mil diecisiete. -----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo expediente número **RO/135/14**, instruido en contra de los servidores públicos [REDACTED] en su carácter de [REDACTED]; [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] ambos con nombramiento de [REDACTED] [REDACTED], quienes desempeñaron funciones en la **Comisión de Vivienda del Estado de Sonora** en la época de los hechos que se denuncian por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, V, VI y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----

----- **RESULTANDO** -----

1.- Que el día quince de julio de dos mil catorce, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, escrito signado por la Ingeniero María Margarita Muñoz Soto, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de la Comisión de Vivienda del Estado de Sonora, en lo sucesivo OCDA de COVES, de la Secretaría de la Contraloría General, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo de esta resolución.-----

2.- Que mediante auto dictado el día quince de julio de dos mil catorce (fojas 121-122), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas. -----

3.- Que con fecha veintidós de octubre del año dos mil catorce, se emplazó legal y formalmente a [REDACTED] y [REDACTED] (fojas 124 y 129), y, con fecha veintitrés de octubre del mismo año, se emplazó legal y formalmente a [REDACTED] y [REDACTED] (fojas 134 y 139), para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----

4.- Que siendo las doce horas del día cuatro de noviembre de dos mil catorce (foja 146) y las nueve, once y doce horas del día cinco de noviembre del mismo año (fojas 153, 160 y 167); se levantaron

703000

Actas de Audiencia de Ley, en las que se hizo constar la comparecencia de [REDACTED] y [REDACTED] respectivamente, actos en los cuales dieron contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, presentando su declaración por escrito, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente mediante auto de fecha nueve de octubre del dos mil diecisiete, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: -----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y numerales 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la ingeniero María Margarita Muñoz Soto, Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de la Comisión de Vivienda del Estado de Sonora, de la Secretaría de la Contraloría General, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 20 fracciones I inciso a) y b) y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento que le fue otorgado por el entonces Secretario de la Contraloría General, con fecha dos de mayo del dos mil trece (foja 26). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de los encausados, quedó debidamente acreditada con copia certificada del nombramiento otorgado a [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] el seis de enero de dos mil doce por el entonces Gobernador del Estado, Guillermo Padres Elías, con el refrendo del Secretario de Gobierno, Héctor Laríos Córdova; asimismo se presentan los Nombramientos de [REDACTED] como [REDACTED]; [REDACTED] y [REDACTED] ambos como [REDACTED], otorgados con fecha seis de enero de dos mil doce, por el entonces [REDACTED] con los nombramientos antes descritos se acredita que todos los denunciados fungieron como empleados adscritos a la [REDACTED] (fojas 28, 31, 33 y 35). En esa tesitura, tomando en cuenta que la calidad de servidor público de los encausados no fue objeto de disputa, sino por el contrario fue admitido por ellos mismos en las respectivas audiencias de ley, por lo cual dicha admisión constituye una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, ahora bien, por estar adminiculada la confesión con las Documentales Públicas descritas con anterioridad, es razón válida para concederles a estas valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Con base en el fundamento citado, de igual forma se concede valor probatorio pleno al nombramiento de la autoridad denunciante por tratarse de un Documento Público que no fue impugnado por tanto se tiene como reconocido expresamente el carácter con el que se ostenta. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan: -----

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo derive de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo esa orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contiene la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgarsele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaran; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 01-24) y anexos (fojas 31-120) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fueron emplazados, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran. -----

IV.- El denunciante ofreció diversos medios de prueba para acreditar los hechos imputados los cuales constan en el auto de admisión de pruebas de fecha siete de noviembre de dos mil catorce (fojas 174-177) y consisten en las siguientes: -----

- - - **A) DOCUMENTALES PÚBLICAS** que se exhiben en copias certificadas (fojas 26-114), a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren; documentales a las que se le da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido ya que no está demostrada su falta de autenticidad o inexactitud, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso, lo que se abordará a lo largo de la presente resolución. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan: -----

SECRETARÍA DE LA CONTRA-
DIRECCIÓN GEN-
ERALE DE FISCALÍA DE
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS, ALCANCE DE LA EXPRESIÓN QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

- - - **B) CONFESIONAL** a cargo de los encausados, advirtiéndose que el día veinticinco de febrero de dos mil quince comparecieron a su desahogo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (fojas 210, 212), en lo que respecta a [REDACTED] y **GUADALUPE CARMINA GARCÍA** acudieron al desahogo de dicha prueba con fecha veintiséis de febrero de dos mil quince (fojas 217-218, 222). Esta autoridad a la prueba confesional le otorga valor de indicio para acreditar los hechos que fueron admitidos por los absolventes al haberse realizado al tenor del pliego de posiciones que fue exhibido con anterioridad a su desahogo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 271 Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado de manera

supletoria al presente procedimiento, tomando en cuenta que las confesiones fueron hechas por personas capaces de obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, sobre hechos propios o conocidos de los absolventes. La valoración se hace acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de las pruebas, de conformidad con los artículos 318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades. En lo relativo a la **DECLARACIÓN DE PARTE** a cargo de los encausados, fue desahogada de manera subsecuente al desahogo de la prueba Confesional, con excepción de [REDACTED] quien no compareció a la hora señalada y se desahogó con posterioridad el día veintiséis de mayo de dos mil quince (foja 234). Esta resolutoria a las **declaraciones** hechas por los encausados en sus respectivos desahogos les concede valor probatorio de indicio para acreditar los hechos que fueron admitidos por los declarantes al haberse realizado al tenor de los respectivos interrogatorios que fueron exhibidos con anterioridad a su desahogo, de conformidad con lo establecido por los artículos 279, 280, 281 y 322 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado supletoriamente al presente procedimiento. -----

--- **C) PRESUNCIONAL** en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre éstos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora; e **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultan aplicables los criterios consistentes en: Tesis Aislada con registro: 244101, en Materia Común de la Séptima Época, sostenida por la Cuarta Sala y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, página: 58 y Tesis Aislada con registro: 209572, en Materia Común de la Octava Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, página: 291, cuyo rubro y texto establecen: -----

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre el amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

V.- Como se asentó en el Resultado 4 de esta resolución se levantaron Audiencias de Ley, los días cuatro y cinco de noviembre de dos mil catorce (fojas 146, 153, 160 y 167), en las que se hizo constar la comparecencia de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] donde presentaron escritos de contestación a la denuncia y conjuntamente les fue admitida mediante acuerdo de admisión de pruebas de fecha siete de noviembre de dos mil catorce (fojas 174-177), la siguiente prueba:-----

--- **A) PRESUNCIONAL** en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíba, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre éstos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. Resulta aplicable la Tesis Aislada con registro: 209572, en Materia Común de la Octava Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, enero de 1995, página: 291, cuyo rubro y texto establecen:-----

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hicieron los encausados en la audiencia de ley, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] así como también, los medios de convicción ofrecidos en el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente:-----

"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fija. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."

--- Se advierte que la imputación que la autoridad denunciante les atribuye a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED]

_____ quienes fungieron como empleados de la _____
 _____ es derivada de la Auditoría Directa realizada por el Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de la Comisión de Vivienda del Estado de Sonora a las Licitaciones por Invitación a cuando menos tres personas números IO-926060991-N21-2012, IO-926060991-N24-2012 y IO-926060991-N27-2012, del ejercicio presupuestal dos mil doce, bajo la Orden de Auditoría S-0029/2013 de fecha once de enero de dos mil trece, de cuyos resultados se generó la **Cédula de Observaciones** de fecha treinta y uno de julio de dos mil trece (fojas 53-56), quedando pendiente de solventar la Observación 1, que a continuación se transcribe:-----

Mediante oficio No. SH-NC-12-094 de fecha del 29 de junio del 2012 se autorizó a la Comisión de Vivienda del Estado de Sonora; entre otras obras, el monto de \$11,600,000.00 para la construcción de 100 viviendas en varias localidades del municipio de Rosario; sin embargo, se realizaron tres contratos de obra pública adjudicados mediante licitación por invitación a cuando menos tres personas por montos por debajo al permitido según el Anexo 17 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2012. Observándose que la Comisión de Vivienda del Estado de Sonora fraccionó la obra autorizada en 3 contratos para el mismo municipio para quedar comprendidos dentro de los supuestos de excepción a licitación pública que se indican en el Anexo -17- mencionado.

- - - Señala la denuncia que con la observación anterior fueron violadas una serie de normas que enseguida se transcriben:-----

Normatividad Violada:
 Artículo 43 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 75 segundo párrafo fracción II del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, 63 fracciones I, II, III, V, VI y XXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios (Anexo I) y demás relativas y aplicables.
 REPUBLICA GENERAL
 LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS

Artículo 43. Las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán contratar obras públicas o servicios relacionados con las mismas, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, a través de los de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, cuando el importe de cada contrato no exceda de los montos máximos que al efecto se establezcan en el Presupuesto de Egresos de la Federación, siempre que los contratos no se fraccionen para quedar comprendidos en los supuestos de excepción a la licitación pública a que se refiere este artículo.

Lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 41 de esta Ley resultará aplicable a la contratación mediante los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas y de adjudicación directa que se fundamenten en este artículo.

La suma de los montos de los contratos que se realicen al amparo de este artículo no podrá exceder del treinta por ciento del presupuesto autorizado a las dependencias y entidades para realizar obras públicas y servicios relacionados con las mismas en cada ejercicio presupuestario. La contratación deberá ajustarse a los límites establecidos en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

En casos excepcionales, el titular de la dependencia o el órgano de gobierno de la entidad, bajo su responsabilidad, podrá fijar un porcentaje mayor al indicado en este artículo, debiéndolo hacer del conocimiento del órgano interno de control. Esta facultad podrá delegarse en el oficial mayor o su equivalente en las dependencias o entidades.

REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS

Artículo 75.- Cuando en las dependencias y entidades existan áreas que por sí mismas realicen contrataciones, la ubicación en los rangos de los montos máximos a que hace referencia el artículo 43 de la Ley se determinará en función del recurso total autorizado que la dependencia o entidad de que se trate asigne a cada área para la realización de obras y servicios.

Para efectos del primer párrafo del artículo 43 de la Ley, se considerará que existe fraccionamiento de las operaciones cuando se presenten las siguientes circunstancias:

ii. Los trabajos objeto de las contrataciones se refieran a la misma obra o proyecto. Lo anterior no resultará aplicable en los casos en que el Área responsable de la contratación, justifique técnicamente la conveniencia de contratar por especialidad;

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que el respectivo ejerce en el servicio:

- I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.
- II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.
- III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.
- IV.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.
- V.- Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de acuerdo a los presupuestos por programas aprobados.
- XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

--- En el sumario que se resuelve dentro de los documentos ofrecidos en la denuncia (fojas 37-114) y exhibidos como sustento probatorio, se encuentra la documentación que ampara la realización de la Auditoría Directa realizada a las Licitaciones por Invitación IO-926060991-N21-2012, IO-926060991-N24-2012 y IO-926060991-N27-2012, que fueron ejecutadas con base en los recursos federales transferidos al Estado de Sonora, para la realización del Programa "Tu Casa", del ejercicio fiscal 2012, cuya inversión fue aplicada por la Comisión de Vivienda del Estado de Sonora, en la ejecución de las obras públicas denominadas: CONSTRUCCIÓN DE 100 VIVIENDAS EN VARIAS LOCALIDADES DE ROSARIO, SONORA, según se advierte del Oficio de Autorización de Recursos SH-NC-12-094, de fecha veintinueve de junio de dos mil doce y su Anexo Técnico de Autorización 2012, (fojas 41-48). ---

--- Ahora bien, las Licitaciones por Invitación a cuando menos tres personas números IO-926060991-N21-2012, IO-926060991-N24-2012 y IO-926060991-N27-2012, resultaron observadas en la Cédula de Observaciones de fecha treinta y uno de julio de dos mil trece (fojas 53-56), y en el Informe Parcial de Auditoría Directa de agosto de dos mil trece, mismo que fue entregado a [REDACTED] mediante oficio número S-1756/2013 de fecha treinta de agosto del mismo año (fojas 74-89); asimismo obran como constancias de la etapa de seguimiento para solventación de observaciones, los oficios número OCDA-COVES-114/2013 de fecha tres de octubre de dos mil trece (foja 91), OCDA-COVES-116/2013 de fecha veintinueve de octubre de dos mil trece (foja 94), en esta última fecha se levantó el Acta de Solventación de Observaciones firmada por María Margarita Muñoz Soto, Titular del OCDA de COVES y Daniel López Valenzuela, Jefe de Departamento, en la cual se asentó que la Observación 1 no fue solventada, puesto que no presentan respuesta a esa observación; con posterioridad a dicho acto, se entregaron tres oficios de números OCDA-COVES-125/2013 de fecha doce de noviembre de dos mil trece (foja 100), OCDA-COVES-129/2013 de fecha dos de diciembre del mismo año (foja 102) y OCDA-COVES-019/2014 de fecha siete de febrero de dos mil catorce (foja 104), donde le solicitan a [REDACTED] que convoque a una reunión de trabajo con la finalidad de tratar lo relativo a las observaciones que no fueron solventadas y que ya venció el plazo para responder y una vez realizado lo anterior requisitar el "Programa de Solventación de Observaciones" y plasmar las fechas para su atención que no debían exceder de diez días hábiles y posteriormente remitir tal Programa al Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de la Comisión de Vivienda del Estado de Sonora, en lo subsecuente OCDA de COVES. Una vez agotada la etapa de solventación de las constancias del sumario que se resuelve se advierte que con fecha diez de marzo

de dos mil catorce, se levantó el Acta de Solventación de Observaciones firmada por María Margarita Muñoz Soto, Titular del OCDA de COVES, en la cual se asentó que la Observación 1 no fue solventada, en virtud de que no presentaron respuesta a esa observación en ninguno de los seguimientos realizados (fojas 111-114).-----

--- En el sumario que se resuelve obran como pruebas documentales públicas: MEMORANDUM No. 1050/2012 de fecha veintinueve de octubre, MEMORANDUM No. 1171/2012 de fecha seis de diciembre y MEMORANDUM No. 1174/2012 de fecha seis de diciembre, todos del año dos mil doce (fojas 37-39), mismos que aparecen firmados por [REDACTED] en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 16 fracciones II y IV de la Ley de Vivienda del Estado de Sonora, y por medio de los cuales instruye a [REDACTED] y [REDACTED] para que procedan a iniciar a la brevedad y en la modalidad de Invitación a Cuando Menos Tres Personas, los procedimientos de adjudicación de los Contratos de números IO-926060991-N21-2012, IO-926060991-N24-2012 y IO-926060991-N27-2012:-

1.- Número: IO-926060991-N21-2012, relativo a la Construcción de 30 Viviendas de 44.56 M2 a base de losa de cimentación, muros de block, techo de vigueta y bovedilla, instalaciones eléctricas, hidráulicas y sanitarias en el municipio de Rosario, Sonora. -----

2.- Número: IO-926060991-N24-2012, concierne a la Construcción de 30 Viviendas de 44.56 M2 a base de losa de cimentación, muros de block, techo de vigueta y bovedilla, instalaciones eléctricas, hidráulicas y sanitarias en el Municipio de Rosario, Sonora. -----

3.- Número: IO-926060991-N27-2012, referentes a la Construcción de 35 Viviendas de 44.56 M2 a base de losa de cimentación, muros de block, techo de vigueta y bovedilla, instalaciones eléctricas, hidráulicas y sanitarias en el Municipio de Rosario, Sonora. -----

--- En los memorándums 1050/2012,1171/2012 y 1174/2012 (fojas 37-39), se designa a [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] para que a nombre y representación de su suscriptor presidan y suscriban la junta de aclaraciones, apertura de propuestas, notificación del fallo, así como para que participen en la elaboración del dictamen de adjudicación. -----

--- Las documentales aludidas tienen valor probatorio pleno y eficacia probatoria puesto que con ellas se acreditan las irregularidades que generaron la Observación 1, materia de la presente denuncia por no haber cumplido la normatividad aplicable en los procedimientos de adjudicación de las obras ejecutadas en el Programa "Tu Casa", del ejercicio fiscal 2012. Los medios de convicción descritos en líneas anteriores son pruebas suficientes para acreditar el extremo de la acción y demostrar el incumplimiento que se le atribuye en la denuncia. Lo anterior con fundamento en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

--- En ese orden de ideas, con base en la Observación 1 antes transcrita y las pruebas integradas al sumario es que se denuncia la existencia de una probable o presunta responsabilidad a cargo de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] y [REDACTED] bajo los términos siguientes: -----

--- Considera la autoridad denunciante que: "...debido a que con su conducta incumplen su obligación de actuar con la legalidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observados en el desempeño de todo servidor público, debido a que realizaron Contratos de Obra Pública mediante licitación por invitación a cuando menos tres personas los cuales debieron adjudicarse mediante licitaciones públicas; incumpliendo lo dispuesto en materia de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas..."; -----

--- Debido a lo antes señalado la denunciante determinó lo siguiente: "...La situación anterior incumple lo dispuesto en los Artículos 43 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 75 segundo párrafo fracción II del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 63 fracciones I, II, III, V, VI y XXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios..."; -----

--- Como principal autor de la responsabilidad se denuncia a [REDACTED] dado que, a dicho de la denunciante: "...no realiza la adjudicación de Contratos con estricto apego a las modalidades de contratación establecidas en el Anexo 17 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2012; ya que indebidamente decide y realiza el fraccionar el importe de \$11, 660,000.00 autorizados para la Construcción de 100 viviendas en varias localidades del municipio de Rosario, al amparo del Oficio de Autorización de Recursos No. SH-NC-12-094, de fecha 29 de junio de 2012, situación que resulta debidamente reprochable al funcionario antes mencionado, por lo que se solicita sea sancionado conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, dado que con su conducta infracciona las obligaciones a todo servidor público establecidas en la fracción I, II, III, V, VI y XXVI del ordenamiento antes señalado. Así mismo, indebidamente instruye por escrito a servidores públicos de la Comisión de Vivienda del Estado para realizar el procedimiento de adjudicación materia de reproche..."; -----

--- Finalmente arguye que los hoy denunciados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] al haber estado adscritos a la [REDACTED]: "...son presuntamente responsables, debido a que no obstante estar obligados a acatar los principios rectores del ejercicio del servicio público, que se establecen en el artículo 2 primer párrafo, 143, 144 fracción III, 150 primero y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; incumplieron con lo dispuesto en los citados artículos, debido a que se los recursos no fueron administrados con eficiencia y honradez para cumplir los objetivos y programas a los que están destinados, ya que realizaron Contratos de Obra Pública mediante licitación por invitación a cuando menos tres personas los cuales debieron adjudicarse mediante licitaciones públicas; incumpliendo lo dispuesto en materia de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas..."; -----

--- Establecida que fue la observación de la que se deriva la denuncia presentada en contra de los servidores públicos encausados, así como las imputaciones que se hacen en su contra y habiéndose advertido la existencia de escrito de contestación a los hechos de la denuncia, en el que se oponen las excepciones que se consideraron pertinentes, se procede a resolverlas conforme a derecho corresponde:-----

A).- En ese sentido en la denuncia se imputa a [REDACTED] que en su carácter de [REDACTED], durante su desempeño se presentaron las irregularidades que señala la denunciante, quien resalta que el encausado incumplió con las **funciones y atribuciones**, correspondientes a su puesto, específicamente la prevista en el artículo 16 fracción IV de la Ley de Vivienda del Estado de Sonora, a saber: "...*Artículo 16.- El Director General de la Comisión contará con las siguientes facultades:...IV.- **Celebrar los actos jurídicos, convenios y contratos para el adecuado ejercicio de las atribuciones de la Comisión, de conformidad con la normatividad aplicable**...*"; este punto se presume que fue transgredido por el encausado ya que era la persona encargada de celebrar los actos jurídicos, convenios y contratos para el adecuado ejercicio de las atribuciones de la Comisión, sin embargo al no hacerlo de conformidad con la normatividad aplicable es el motivo que generó la Observación 1 antes transcrita, y a juicio de la autoridad denunciante, considera la existencia de una probable o presunta responsabilidad a cargo del encausado, debido a que con su conducta incumple con su obligación de actuar con la legalidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observados en el desempeño de todo servidor público, puesto que celebró los Contratos de Obra Pública de números IO-926060991-N21-2012, IO-926060991-N24-2012 y IO-926060991-N27-2012, mediante licitación por invitación a cuando menos tres personas, cuando debieron adjudicarse mediante licitaciones públicas, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 75 segundo párrafo fracción II del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 63 fracciones I, II, III, V, VI y XXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

--- En ese contexto, se denuncia que [REDACTED] no realizó la adjudicación de Contratos de mérito con estricto apego a las modalidades de contratación establecidas en el Anexo 17 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2012; ya que indebidamente decidió fraccionar el importe de \$11, 660,000.00 autorizado para la Construcción de 100 viviendas en varias localidades del Municipio de Rosario, según el Anexo de Ejecución del mencionado Oficio de Autorización de Recursos No. SH-NC-12-094, de fecha veintinueve de junio de dos mil doce, situación que se reprocha al encausado, ya que indebidamente instruyó por escrito vía memorándum a servidores públicos de la Comisión de Vivienda del Estado para realizar el procedimiento de adjudicación materia de la denuncia a través de Licitación por Invitación a cuando menos tres personas, siendo que debieron adjudicarse mediante Licitaciones Públicas, con lo cual, a dicho de la denunciante, incumplió lo dispuesto en los artículos 2, 143 144 fracción III, 150 primero y cuarto

párrafos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, debido a que los recursos no fueron administrados con eficiencia y honradez para cumplir los objetivos y programas a los que están destinados. -----

--- Cabe señalar que el Anexo 17 contenido dentro del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2012, establecía como monto máximo total para adjudicarse mediante invitación a cuando menos tres personas, por las dependencias y entidades era de \$9,125,000.00 (NUEVE MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), lo que quiere decir que si el presupuesto autorizado para la Construcción de 100 viviendas en varias localidades del Municipio de Rosario, Sonora, según el Anexo de Ejecución del mencionado Oficio de Autorización de Recursos No. SH-NC-12-094, de fecha veintinueve de junio de dos mil doce, era de \$11,660,000.00 (ONCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), superaba por mucho el monto máximo permitido en el Anexo 17 y por lo tanto, debía forzosamente adjudicarse mediante licitación pública, no obstante lo anterior, está plenamente acreditado que el encausado indebidamente decidió fraccionar el importe de \$11,660,000.00 (ONCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) y giró órdenes por escrito vía memorándum a [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] para que llevaran a cabo tres licitaciones por invitación a cuando menos tres personas y el encausado autorizó los subsecuentes Contratos de Obra Pública de números IO-926060991-N21-2012 para la construcción de 30 viviendas, IO-926060991-N24-2012 para la construcción de 30 viviendas y IO-926060991-N27-2012 para la construcción de 35 viviendas, lo que implica haber fraccionado el monto autorizado para realizar la construcción de las 100 viviendas. Así pues, de los documentos que obran en el expediente y que fueron allegados al mismo por el denunciante se advierte claramente la participación de [REDACTED] en la contratación para la construcción de las 95 viviendas en diversos lugares de Rosario, Sonora, asimismo, se desprende que tuvo participación en el desarrollo de la Auditoría y de la propia contestación se entiende que es sabedor de los hechos, actos u omisiones que se le imputan, esto es así y puede corroborarse con la simple lectura del referido escrito de contestación de la denuncia, como el que atiende en este apartado. -----

--- Ahora bien, el encausado, en su escrito de contestación a los hechos de la denuncia (fojas 148-152), presentado en la correspondiente Audiencia de Ley de fecha cuatro de noviembre de dos mil catorce (foja 146), plasmó una serie de manifestaciones, en cuanto a los **Hechos del 22 al 30**, los cuales niega. En el mismo escrito el encausado, opuso como "EXCEPCIONES" diversos argumentos tendientes a desvirtuar las presuntas irregularidades atribuidas en su perjuicio, bajo los alegatos de que *"...RESULTA OPORTUNO SEÑALAR QUE LAS CONTRATACIONES REFERIDAS NO SE CONTRAPONEN AL ARTÍCULO 75 DEL REGLAMENTO, TODA VEZ QUE EN LA COMISIÓN DE VIVIENDA DEL ESTADO DE SONORA, NO EXISTEN ÁREAS QUE CONTRATEN POR SÍ MISMAS, POR OTRO LADO Y ATENDIENDO AL CONTENIDO DE LA FRACCIÓN II DEL MISMO ARTÍCULO, PARA QUE EXISTA FRACCIONAMIENTO DEBERÁN REFERIRSE A LA MISMA OBRA O PROYECTO Y EN EL CASO QUE NOS OCUPA SE TRATA DE VIVIENDAS QUE SI BIEN ESTÁN EN EL MISMO MUNICIPIO, ES CLARO QUE LAS MISMAS ESTÁN SEPARADAS UNAS DE OTRAS,*

PERO UBICADAS EN LOCALIDADES UNIDAS DE ALGUNA FORMA GEOGRÁFICAMENTE, LAS (SIC) SIN EMBARGO, LO ANTERIOR, NO IMPLICA QUE HUBO UN FRACCIONAMIENTO PARA QUE LAS CONTRATACIONES QUEDARAN COMPRENDIDAS EN LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LA LICITACIÓN PÚBLICA, SINO QUE LOS PRESUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LA LICITACIÓN PÚBLICA, SINO QUE LOS PRESUPUESTOS PARA HACER LOS PROCEDIMIENTOS DE LICITACIÓN POR INVITACIÓN A TRES PERSONAS, FUERON EN RAZÓN DE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS BENEFICIARIOS Y CON EL OBJETO PRIMORDIAL DE DAR CUMPLIMIENTO AL CONVENIO DE EJECUCIÓN CON LA FONHAPO, YA QUE LA EXPERIENCIA NOS HA ENSEÑADO QUE POR LA NATURALEZA DE LA ZONA EN QUE SE UBICA ROSARIO TESOPACO DONDE SE PRESENTA DESDE LA ESCASEZ DE MATERIALES HASTA LA INSEGURIDAD DE CIERTAS ÁREAS, NOS HEMOS VISTO EN LA NECESIDAD DE RESCINDIR CONTRATOS DE OBRAS EN DICHS MUNICIPIOS Y DICHS BENEFICIOS SE PIERDEN PARA LAS FAMILIAS, POR LO TANTO, AL ENGLOBAR TODAS LAS ACCIONES EN UN SÓLO CONTRATO, NOS COLOCA EN RIESGO DE QUE EL CONTRATISTA NO CUMPLA Y POR FACTORES QUE AFECTEN CIERTAS LOCALIDADES SE DETENGAN LAS OBRAS DE VIVIENDAS EN TODO EL MUNICIPIO Y POR LA NATURALEZA DE LOS CONVENIOS CON LA FEDERACIÓN DICHS RECURSOS TENGAN QUE REINTEGRARSE A LA FEDERACIÓN POR NO EJECUTARLOS EN TIEMPO Y DICHS BENEFICIOS SE PIERDAN (SIC), AL TENER QUE RESCINDIR CONTRATOS...".-----

--- "...POR LO TANTO, CON APOYO EN EL ARTÍCULO 16 FRACCIONES II Y IV DE LA LEY ^{ORDEN GENERAL} NÚMERO 168 DE VIVIENDA PARA EL ESTADO DE SONORA, EL SUSCRITO INSTRUYÓ A LOS ^{SITIO} SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SUBDIRECCIÓN JURÍDICA PARA QUE PROCEDIERAN A REALIZAR DICHS CONTRATACIONES EN LA MODALIDAD DE INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 27 FRACCIÓN II EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, TODA VEZ QUE LA NATURALEZA DE LA CONTRATACIÓN, ASEGURABA AL ESTADO LAS MEJORES CONDICIONES DISPONIBLES EN CUANTO A PRECIO, CALIDAD, FINANCIAMIENTO, OPORTUNIDAD Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS PERTINENTES...".-----

--- Esta Autoridad Administrativa determina que son improcedentes todos los argumentos planteados, en virtud de que no ofreció ninguna prueba que respalde o sustente la excepción a la Licitación Pública que supuestamente operaba en el caso de los tres Contratos de Obra Pública de números IO-926060991-N21-2012, IO-926060991-N24-2012 y IO-926060991-N27-2012 materia de la denuncia, ya que la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas regula tres procedimientos de contratación independientes, que son: 1°. LICITACIÓN PÚBLICA, 2°. INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS; y, 3°. ADJUDICACIÓN DIRECTA. Por lo que hace al segundo, el citado ordenamiento, en su artículo 43 establece que, excepcionalmente, las dependencias o entidades podrán contratar obras públicas sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, a través de los de invitación a cuando menos tres personas, cuando el importe del contrato no exceda de los montos máximos que al efecto se establezcan en el Anexo 17 del Presupuesto de Egresos de la

Federación, siempre que los contratos no se fraccionen para quedar comprendidas en los supuestos de excepción a la licitación pública. Cabe transcribir lo dispuesto por los artículos 41 y 42 del Capítulo Tercero "De las Excepciones a la Licitación Pública" de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que establecen: -----

CAPÍTULO TERCERO DE LAS EXCEPCIONES A LA LICITACIÓN PÚBLICA

Artículo 41.- En los supuestos que prevé el siguiente artículo, las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán optar por no llevar a cabo el procedimiento de licitación pública y celebrar contratos a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa.

La selección del procedimiento de excepción que realicen las dependencias y entidades deberá fundarse y motivarse, según las circunstancias que concurren en cada caso, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez y transparencia que resulten procedentes para obtener las mejores condiciones para el Estado. El acreditamiento del o los criterios en los que se fundó; así como la justificación de las razones en las que se sustenta el ejercicio de la opción, deberán constar por escrito y ser firmado por el titular del área responsable de la ejecución de los trabajos.

En cualquier supuesto se invitará a personas que cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios, de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos a ejecutar.

En estos casos, el titular del área responsable de la contratación de los trabajos, a más tardar el día último hábil de cada mes, enviará al órgano interno de control en la dependencia o entidad de que se trata, un Informe relativo a los contratos formalizados durante el mes calendario inmediato anterior, acompañando copia del escrito aludido en este artículo y de un dictamen en el que se hará constar el análisis de la o las proposiciones y las razones para la adjudicación del contrato. No será necesario rendir este informe en las operaciones que se realicen al amparo del artículo 42 fracción IV de esta Ley.

A los procedimientos de contratación de invitación a cuando menos tres personas y de adjudicación directa, le será aplicable el carácter a que hacen referencia las fracciones I, II y III del artículo 30 de la presente Ley.

Artículo 42.- Las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán contratar obras públicas o servicios relacionados con las mismas, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, cuando:

- I. El contrato sólo pueda celebrarse con una determinada persona por tratarse de obras de arte, el licenciamiento exclusivo de patentes, derechos de autor u otros derechos exclusivos;
- II. Peligre o se atente el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del país como consecuencia de caso fortuito o de fuerza mayor;
- III. Existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes, debidamente justificados;
- IV. Se con fines realicen exclusivamente militares o para la armada, o su contratación mediante licitación pública ponga en riesgo la seguridad nacional o la seguridad pública, en los términos de las leyes de la materia;
- V. Derivado de caso fortuito o fuerza mayor, no sea posible ejecutar los trabajos mediante el procedimiento de licitación pública en el tiempo requerido para atender la eventualidad de que se trata, en este supuesto deberán limitarse a lo estrictamente necesario para afrontarla;
- VI. Se hubiere rescindido el contrato respectivo por causas imputables al contratista que hubiere resultado ganador en una licitación. En estos casos la dependencia o entidad podrá adjudicar el contrato al licitante que haya presentado la siguiente proposición solvente más baja, siempre que la diferencia en precio con respecto a la proposición que inicialmente hubiere resultado ganadora no sea superior al diez por ciento. Tratándose de procedimientos de contratación en los que se hayan considerado puntos y porcentajes como método para la evaluación de las proposiciones, se podrá adjudicar a la proposición que siga en calificación a la del ganador;
- VII. Se haya declarado desierta una licitación pública, siempre que se mantengan los requisitos establecidos en la convocatoria a la licitación cuyo incumplimiento haya sido considerado como causa de desecho porque afecta directamente la solvencia de las proposiciones;
- VIII. Se trate de trabajos de mantenimiento, restauración, reparación y demolición de inmuebles, en los que no sea posible precisar su alcance, establecer el catálogo de conceptos, cantidades de trabajo, determinar las especificaciones correspondientes o elaborar el programa de ejecución;



IX. Se trate de trabajos que requieran fundamentalmente de mano de obra campesina o urbana marginada, y que la dependencia o entidad contrate directamente con los habitantes beneficiarios de la localidad o del lugar donde deban realizarse los trabajos, ya sea como personas físicas o morales;

X. Se trate de servicios relacionados con las obras públicas prestados por una persona física, siempre que éstos sean realizados por ella misma, sin requerir de la utilización de más de un especialista o técnico, o

XI. Se trate de servicios de consultorías, asesorías, estudios o investigaciones, relacionados con obras públicas, debiendo aplicar el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas, entre las que se incluirán instituciones públicas y privadas de educación superior y centros públicos de investigación.

Sólo podrá autorizarse la contratación mediante adjudicación directa, cuando la información que se tenga que proporcionar a los licitantes, para la elaboración de su proposición, se encuentre reservada en los términos establecidos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;

XII. Se acepte la ejecución de los trabajos a título de dación en pago, en los términos de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación;

XIII. Cuando se acredite la celebración de una alianza estratégica que lleven a cabo las dependencias y entidades con personas físicas o morales dedicadas a la ingeniería, la investigación y a la transferencia y desarrollo de tecnología, a fin de aplicar las innovaciones tecnológicas en la infraestructura nacional, y

XIV. Se trate de servicios que tengan por objeto elaborar o concluir los estudios, planes o programas necesarios que permitan la realización de la licitación pública para la ejecución de las obras públicas asociadas a proyectos de infraestructura, siempre y cuando el precio de los mismos no sea mayor al cuatro por ciento del monto total del proyecto cuya ejecución se pretenda licitar, o bien, el monto de cuarenta millones de pesos, lo que resulte menor, debiéndose adjudicar directamente el contrato respectivo.

Para la determinación de los precios a que se refiere el párrafo anterior, las dependencias y entidades observarán los lineamientos que al efecto emita la Secretaría de la Función Pública.

Para los supuestos previstos en esta fracción, la información no podrá ser reservada y será de acceso general, desde el inicio de la propuesta del proyecto y hasta la conclusión de la realización del mismo, pero siempre en apego a las disposiciones legales aplicables en materia de transparencia y acceso a la información pública.



SECRETARÍA DE LA
FUNCIÓN PÚBLICA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Tratándose de las fracciones II, IV, V, VI, VII y XIV de este artículo, no será necesario contar con el dictamen previo de excepción a la licitación pública del Comité de Obras Públicas, por lo que en estos casos, el área responsable de la contratación en la dependencia o entidad respectiva deberá informar al propio Comité, una vez que se concluya el procedimiento de contratación correspondiente; lo anterior, sin perjuicio de que el área responsable de las contrataciones pueda someter previamente a dictamen del Comité los citados casos de excepción a la licitación pública.

--- Ahora bien, el artículo 42 de la Ley en consulta, atento a diversos factores contenidos como son, entre otros, que el contrato sólo pueda celebrarse con una determinada persona, porque posee la titularidad o el licenciamiento exclusivo de patentes, derechos de autor u otros derechos exclusivos; que si no se realiza la contratación peligre o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del país, como consecuencia de caso fortuito o de fuerza mayor; o que existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes, debidamente justificados, siempre que las operaciones no se fraccionen para quedar comprendidas en los supuestos de excepción a la licitación pública; en estos casos es factible decidir la selección de un procedimiento simplificado, es decir la Licitación por Invitación a cuando menos tres personas, pero en ese supuesto conforme a las normas referidas, la convocante debía fundar y motivar las circunstancias que concurrían en el caso específico, aunadas a los criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguraran las mejores condiciones para el Estado de Sonora, y su justificación debía constar por escrito. -----

--- Consecuentemente, para que la Comisión de Vivienda del Estado de Sonora, pudiera optar por NO llevar a cabo el procedimiento de licitación pública y, en su lugar, celebrar contratos a través de

Licitación por Invitación a cuando menos tres personas, era necesario y obligatorio que se actualizaran las tres hipótesis, a saber: a) que se trate de cualquiera de los supuestos establecidos en las catorce fracciones a que alude el transcrito artículo 42; b) que el importe de las operaciones a realizar no exceda los montos máximos que al efecto se establecen en el Anexo 17 del Presupuesto de Egresos de la Federación, siempre y cuando dichas operaciones no se fraccionen para quedar comprendidas en los supuestos de excepción a la licitación pública; y, c) una vez actualizados los dos supuestos anteriores, la selección de tal procedimiento deberá fundarse y motivarse, según las circunstancias que concurran en cada caso; en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, además de que, el acreditamiento del criterio en el que se funde, así como la justificación de las razones para el ejercicio de la opción, deberán constar por escrito. En ese contexto, las supuestas "EXCEPCIONES" que plantea el encausado carecen de sustento al no haber presentado en el procedimiento ninguna prueba que acredite como válida la decisión de licitar y contratar mediante invitación a cuando menos tres personas, y para mayor claridad en la exposición se procede a disgregar cada uno de los puntos señalados en el escrito de contestación. -----

--- En lo tocante a la manifestación de que las contrataciones referidas no se contraponen al artículo 75 primer párrafo del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, toda vez que en la Comisión De Vivienda Del Estado De Sonora, no existen áreas que contraten por sí mismas, en cuanto a su dicho es claro que está interpretando el artículo en forma aislada, ya que en la denuncia nunca se afirma que se trate de áreas que contraten por sí mismas, y la previsión que realmente se señala en la denuncia es la que se encuentra establecida en el párrafo segundo fracción II del precepto 75 y que se relaciona con el numeral 43 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, donde precisamente se establece la disposición que fue incumplida por el encausado, ya que dicho artículo establece que: ". . .Para efectos del primer párrafo del artículo 43 de la Ley, se considerará que existe fraccionamiento de las operaciones cuando se presenten las siguientes circunstancias: II. Los trabajos objeto de las contrataciones se refieran a la misma obra o proyecto. Lo anterior no resultará aplicable en los casos en que el Área responsable de la contratación, justifique técnicamente la conveniencia de contratar por especialidad...", ahora bien, aduce el encausado que para que exista fraccionamiento deberán referirse a la misma obra o proyecto y en el caso que nos ocupa se trata de viviendas que si bien están en el mismo municipio, es claro que las mismas están separadas unas de otras, pero ubicadas en localidades unidas de alguna forma geográficamente, al respecto y en apariencia el encausado se olvida de la existencia del Anexo Técnico de Ejecución del Oficio de Autorización de Recursos SH-NC-12-094, de fecha veintinueve de junio de dos mil doce (fojas 41-48), donde se establece como Proyecto conjunto la construcción de 100 Viviendas en diversas localidades de Rosario, Sonora y en contradicción a lo que señala el encausado, si se realizó un fraccionamiento de 30, 30 y 35 viviendas por cada contrato para que las contrataciones quedaran comprendidas en los supuestos de excepción a la licitación pública, es decir, que se hiciera licitación simplificada, ya que no están acreditadas las causales de excepción a la licitación pública, es decir, el encausado no presentó ninguna prueba que comprobara los presupuestos para hacer los

procedimientos de licitación por invitación a tres personas, ni exhibió justificación sobre el hecho de que esto se hizo en razón de la distribución de los beneficiarios y con el objeto primordial de dar cumplimiento al Convenio de Ejecución con la FONHAPO, en tales condiciones al no haber acreditado sus excepciones esto las hace improcedentes. -----

- - - En cuanto a sus argumentos de excepción en el sentido de que por su experiencia y por la naturaleza de la zona en que se ubica Rosario, Sonora, donde se presenta desde la escasez de materiales hasta la inseguridad de ciertas áreas, argumentando que se han visto en la necesidad de rescindir contratos de obras en dichos municipios y dichos beneficios se pierden para las familias, dentro del procedimiento el encausado no acreditó ni la escasez de materiales, ni la inseguridad de la zona donde se debían construir las viviendas, presentando para ello informes, estudios o comprobar con la muestra de los antecedentes de contratos previos donde se hubieran presentado los inconvenientes por los que se excepciona, para que de esta manera la autoridad resolutora estuviera en aptitud legal de tomar en consideración sus pruebas y alcanzar el fin que persigue con los argumentos que se analizan. -----

Por lo que hace a su manifestación de que al englobar todas las acciones en un sólo contrato, los coloca en riesgo de que el contratista no cumpla y por factores que afecten ciertas localidades se detengan las obras de viviendas en todo el municipio y por la naturaleza de los convenios con la Federación dichos recursos tengan que reintegrarse a la federación por no ejecutarlos en tiempo y dichos beneficios se pierdan al tener que rescindir contratos; tales excepciones de igual forma devienen en improcedentes, puesto que de la prueba documental pública consistente en Informe Parcial de Auditoría Directa emitido en agosto de dos mil trece, mismo que fue entregado al encausado [REDACTED] mediante oficio número S-1756/2013 de fecha treinta de agosto del mismo año (fojas 74-89), se acredita que los tres contratos fueron adjudicados a la misma empresa contratista denominada CONOSON S.A. de C.V., de ahí que su argumento de que no querían englobar en un solo contrato por el riesgo de que el contratista no cumpla, son meros argumentos defensivos porque al final de cuentas los tres contratos los tuvo que realizar una misma empresa contratista, haciendo evidente que **SÍ SE ENGLOBO LA TOTALIDAD DE LAS OBRAS** pero el encausado lo hizo fraccionándolas en tres contratos para hacer la licitación por invitación a cuando menos tres personas, contrariando a todas luces las normas que rigen la materia de contratación de obra pública. -----

- - - Finalmente sobre su justificante de que por la naturaleza de la contratación, al hacerlo en la modalidad de invitación a cuando menos tres personas se aseguraba al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, fundamentando su decisión en los artículos 16 fracciones II y IV de la Ley número 166 de Vivienda para el Estado de Sonora y 27 fracción II en relación con el numeral 43 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, con la ACEPTACIÓN EXPRESA de que instruyó a los servidores públicos de la subdirección jurídica para que procedieran a realizar dichas contrataciones en la modalidad señalada, todo lo anterior resultan ser "EXCEPCIONES" que no

encuentran justificación legal alguna, como se ha venido analizando en párrafos precedentes y nuevamente se señala que el encausado no presentó ninguna prueba a su favor, ya que no existe algún estudio que determine que se aseguraron las mejores condiciones de precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, por ello es improcedente lo argumentado por el encausado. -----

- - - De esta forma, al haberse determinado como **improcedentes** las excepciones interpuestas por el encausado, y en virtud de que no se deriva ninguna probanza a su favor de la instrumental de actuaciones, ni existen presunciones legales ni humanas que le favorezcan, resulta dable concluir que la conducta irregular que se atribuye a [REDACTED] si quedó plenamente demostrada con el cúmulo probatorio con el que se acreditan los hechos denunciados, además se comprueba con la con la ACEPTACIÓN EXPRESA de que instruyó a los servidores públicos de la subdirección jurídica para que procedieran a realizar dichas contrataciones en la modalidad de invitación a cuando menos tres personas, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, el cual a la letra dice: "Las partes tiene la carga de probar sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal", y al no haber ofrecido el encausado probanza alguna con la que lograra desvirtuar la imputación que se le hace, resulta factible concluir que la conducta irregular quedó plenamente demostrada con las pruebas anteriormente valoradas, mismas que fueron ofrecidas por el denunciante, las cuales se atendieron en párrafos precedentes. Puesto que se acreditó que en su carácter de servidor público adscrito a la Comisión de Vivienda del Estado de Sonora, incumplió con las **funciones y atribuciones** correspondientes a su puesto como Director General de COVES, establecidas en el artículo 16 fracción IV de la Ley de Vivienda para el Estado de Sonora, por lo que debió CONTRATAR la construcción de las viviendas a través del procedimiento de LICITACIÓN PÚBLICA para beneficio de la comunidad de Rosario, Sonora, esto acorde a las obligaciones que dejó de observar en el ejercicio de sus funciones. Así pues, si se tiene la admisión expresa del encausado que constituye una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, por estar adminiculada la confesión con las Documentales Públicas descritas y valoradas con anterioridad, es razón válida para concederles a estas valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad además con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - En ese orden de ideas, en el **artículo 63** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, establece que: "...*Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se*

incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio..."; por lo que en el procedimiento que se resuelve se determina lo siguiente: -----

- - - Transgredió el encausado lo estipulado por la **fracción I** del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades, ya que el servidor público en comento no cumplió con la máxima diligencia o esmero los servicios a su cargo, pues como se advierte del cúmulo probatorio ofrecido por el denunciante, se demostraron las irregularidades contempladas en la observación número 01 que formó parte de la Cédula de Observaciones de fecha treinta y uno de julio de dos mil trece (fojas 53-56), determinada en la Auditoría Directa realizada a las Licitaciones por Invitación a cuando menos tres personas números IO-926060991-N21-2012, IO-926060991-N24-2012 y IO-926060991-N27-2012, del ejercicio presupuestal dos mil doce, lo cual se encuentra plenamente acreditado con las pruebas documentales que fueron descritas y valoradas en párrafos precedentes, por lo que esta Autoridad determina que [REDACTED] incumplió con su **atribución**, establecida en el artículo 16 fracción IV de la Ley de Vivienda del Estado de Sonora, que lo obligaba a celebrar los contratos de conformidad con la normatividad aplicable, según se advierte de lo que prevé el precepto: *"...Artículo 16.- El Director General de la Comisión contará con las siguientes facultades:...IV.- **Celebrar los actos jurídicos, convenios y contratos para el adecuado ejercicio de las atribuciones de la Comisión, de conformidad con la normatividad aplicable...**"*; ya que el encausado de mérito no se dio a la tarea de acatar las normas que rigen en materia de contratación de obra pública y con descuido a la Ley y al Reglamento de la materia fraccionó en tres contratos números IO-926060991-N21-2012, IO-926060991-N24-2012 y IO-926060991-N27-2012, la construcción de 95 de las 100 viviendas que se autorizaron en el Oficio de Autorización de Recursos SH-NC-12-094, de fecha veintinueve de junio de dos mil doce y su Anexo Técnico de Autorización 2012 (fojas 41-45), esto con el fin de que los montos se ajustaran a los autorizados en el Anexo 17 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio fiscal dos mil doce, para adjudicar mediante procedimiento de invitación a cuando menos tres personas, situación que está prohibida y el encausado no acreditó ninguna situación especial para justificar su decisión; por lo que es evidente que no se esmeró en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, y no cumplió con la máxima diligencia o esmero los servicios a su cargo; -----

- - - Quebrantó el encausado lo previsto por la **fracción II** del referido artículo 63 de la Ley de Responsabilidades, la cual prevé que en todo momento habrá de abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio y la **fracción III** misma que establece el deber de abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión; pues como se advierte del cúmulo probatorio ofrecido por el denunciante, se demostró que al confirmarse el mal proceder del servidor público al incurrir en inobservancia a lo establecido en los ordenamientos aplicables a su puesto, se suscitó deficiencia en sus funciones que fue observada en la Auditoría Directa realizada a las Licitaciones por Invitación a cuando menos tres personas números IO-926060991-N21-2012, IO-926060991-N24-2012 y IO-926060991-N27-2012, donde se dictaminó en la observación número 1 que se fraccionó el monto de \$11,660.000.00 (ONCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), en los procedimientos referidos, por lo que no realizó la adjudicación de los contratos en estricto apego a lo establecido en el Anexo 17 del

Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio fiscal dos mil doce, en vista y derivado del actuar deficiente del servidor público encausado, se determina que encuadra exactamente en las hipótesis normativas previamente establecidas, puesto que se generó la deficiencia en su prestación del servicio como Director General de la Comisión de Vivienda del Estado de Sonora, que implicó que se detectara en la Observación número 1 antes referida por lo que esta autoridad determina que [REDACTED] actuó en forma negligente denotando una falta de esmero en el ejercicio y cumplimiento de las atribuciones, anteriormente descritas de la Ley de Vivienda del Estado de Sonora, pues resulta claro que debió celebrar los tres contratos de obra pública de conformidad con la normatividad aplicable, tal como le correspondía y el haberse observado en la auditoría que la incorrecta determinación del encausado al no llevar a cabo Licitación Pública, se traduce indudablemente en ejercicio indebido de su cargo.-----

--- Faltó al cumplimiento de las obligaciones contempladas en las fracciones V y VI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, las cuales señalan que los servidores públicos **deben cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos, y utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de acuerdo a los presupuestos por programas aprobados.** Por lo que, debido a que dichas fracciones se encuentran intrínsecamente vinculadas entre sí, se analizarán de manera conjunta; para ello, es oportuno recordar que el encausado [REDACTED] en su carácter de [REDACTED], con su conducta dejó de cumplir con la máxima diligencia y esmero los servicios que tenía a su cargo, por haber fraccionado en tres contratos de obra pública números IO-926060991-N21-2012, IO-926060991-N24-2012 y IO-926060991-N27-2012, la construcción de 95 de las 100 viviendas que se autorizaron en el Oficio de Autorización de Recursos SH-NC-12-094, de fecha veintinueve de junio de dos mil doce y su Anexo Técnico de Autorización 2012 (fojas 41-48), con el importe de \$11,660,000.00 (ONCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), esto en contradicción a los artículos 43 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 75 segundo párrafo fracción II del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que resultan ser las leyes y normas que determinan el manejo de los recursos económicos públicos y cuyos recursos que le fueron asignados no los adjudicó mediante licitación pública conforme al presupuesto destinado de \$11,660,000.00 (ONCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), para la construcción de 100 viviendas que se autorizaron en el Oficio de Autorización antes referido, sino que **fraccionó dicho importe en tres contratos para la construcción de 95 viviendas**, con lo que se incumple con la utilización de recursos asignados de acuerdo a los programas aprobados en este caso en el mencionado oficio de autorización, por lo cual, derivado de dicha conducta, se realizó la Observación número 1, incumpliendo así con la fracción VI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades en comento; así mismo, y por los mismos motivos, al dejar de observar lo establecido en el artículo 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, que establece que los recursos públicos de que disponga el Gobierno del Estado, se administrarán con

eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para cumplir los objetivos y programas a que estén destinados, actualizándose así el incumplimiento de la fracción V del citado artículo. -----

--- Infringió el encausado lo estipulado por la **fracción XXVI** del mismo numeral, la cual especifica que los servidores públicos deben **abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público**; fracción que se actualiza porque el encausado incumplió con las obligaciones establecidas en el artículo 16 fracción IV de la Ley de Vivienda del Estado de Sonora, que lo obligaba a celebrar los contratos de conformidad con la normatividad aplicable, según se prevé en el *“...Artículo 16.- El Director General de la Comisión contará con las siguientes facultades:...IV.- **Celebrar los actos jurídicos, convenios y contratos para el adecuado ejercicio de las atribuciones de la Comisión, de conformidad con la normatividad aplicable...**”*; y tal atribución le correspondía cumplir conforme a su cargo como Director General de la Comisión de Vivienda del Estado de Sonora, y por su inobservancia se originó la Observación 01, en vista de que se realizaron tres contratos de obra pública adjudicados mediante licitación por invitación a cuando menos tres personas por montos por debajo al permitido según el Anexo 17 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2012, observándose que se fraccionó la obra autorizada en 3 contratos para el mismo Municipio de Rosario, Sonora, para quedar comprendidos dentro de los supuestos de excepción a licitación pública que se indican en el Anexo 17 mencionado, esto redundó en el incumplimiento al principio de legalidad previsto en el *segundo* precepto de la Constitución Política de Sonora, al no haber actuado con estricto apego a las normas, principalmente a las que tienen que ver con sus **funciones y atribuciones**, para cumplir con sus objetivos de su cargo, ya que el encausado incumplió el artículo 43 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que establece: *“...Artículo 43. Las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán contratar obras públicas o servicios relacionados con las mismas, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, a través de los de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, cuando el importe de cada contrato no exceda de los montos máximos que al efecto se establezcan en el Presupuesto de Egresos de la Federación, siempre que los contratos no se fraccionen para quedar comprendidas en los supuestos de excepción a la licitación pública a que se refiere este artículo...”*; y al haberse acreditado el fraccionamiento del monto autorizado para contratar, se transgredió el precepto 75 segundo párrafo fracción II del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, que prevé: *“...Artículo 75.- ...Para efectos del primer párrafo del artículo 43 de la Ley, se considerará que existe fraccionamiento de las operaciones cuando se presenten las siguientes circunstancias: ... II. Los trabajos objeto de las contrataciones se refieran a la misma obra o proyecto. Lo anterior no resultará aplicable en los casos en que el Área responsable de la contratación, justifique técnicamente la conveniencia de contratar por especialidad...”*; así también se comprobó que pasó por alto el precepto 150 Constitucional, que obligaba al encausado a administrar los recursos económicos del Gobierno del Estado con eficiencia, eficacia, economía y transparencia, al no haber actuado con estricto apego a las normas, llevó a cabo actos que implicaron el incumplimiento de las disposiciones jurídicas que fueron precisadas en este punto y que se encontraba obligado a acatar en razón de su función en el servicio público. -----

- - - Por último cabe mencionar que en cuanto a la imputación que hace el denunciante al encausado sobre el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en virtud de que tal precepto legal no impone ninguna obligación al encausado [REDACTED] sino que tan solo precisa quienes son considerados como servidores públicos para los efectos del Título Sexto de dicha Constitución, denominado "Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios" y que serán sujetos de los procedimientos por responsabilidad administrativa contra los servidores públicos y dicho artículo sirve de sustento jurídico de la denuncia, mas no es factible dictaminar que haya sido incumplido por el encausado. -----

- - - En consecuencia de lo señalado, se concluye la existencia de responsabilidad administrativa a cargo de [REDACTED] en su carácter de [REDACTED], servidor público adscrito a la [REDACTED], quien incumplió con las funciones y atribuciones correspondientes a la Ley de Vivienda del Estado de Sonora, que se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran, ya que no demostró apego ni dedicación y su desempeño, lo que se vio reflejado en la Observación 01 contenida en la denuncia que determinó el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa que se resuelve, violentando con ello los principios de legalidad y eficiencia a que están obligados los servidores públicos, vulnerando con su conducta las reglas de actuación que todo servidor público tiene como obligación, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión contraviniendo lo dispuesto por el artículo 63 las fracciones I, II, III, V, VI y XXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En consecuencia, la conducta desplegada por el servidor público denunciado, es inadmisibles, toda vez que, como ya se indicó con anterioridad, el acusado no cumplió con las obligaciones que se exigen a todo servidor público, que son la salvaguarda de los principios de legalidad y eficiencia que como obligación se establecen en el artículo 144 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora y el artículo 63 antes mencionado y por ende se declara la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, a cargo de [REDACTED] -----

- - - Sirven de sustento para la determinación tomada, la Jurisprudencia y Tesis jurisprudencial, la primera emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, Registro: 184396, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/22, Página: 1030 y la segunda puede consultarse bajo Registro No. 185855, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa, bajo rubro y texto que se cita a continuación: -----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el

Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que norman y orientan su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

SECRETARÍA DE
VIGILANCIA
Y
SANCIONES

ALCALDÍA GENERAL
MUNICIPAL DE
TOLUCA

En atención, a lo antes expuesto y fundado, y habiéndose declarado la existencia de responsabilidad administrativa a cargo de [REDACTED] con el carácter de servidor público adscrito a la [REDACTED] en el momento en que se dieron los hechos, esta autoridad procede a aplicar una sanción de tipo administrativa, misma que se impondrá en el siguiente punto.

- - - En las apuntadas condiciones y acreditadas que fueron las hipótesis normativas, anteriormente indicadas, previstas por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que se actualizaron en razón de las imputaciones hechas al servidor público aquí encausado, **por los motivos y fundamentos expuestos en los puntos considerativos III, IV, V y VI** de esta resolución, con sustento además en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde por la infracción del caso, advirtiéndose al efecto que las conductas irregulares realizadas por [REDACTED] encuadran dentro de los supuestos de responsabilidad ya señalados, por incumplimiento de diversas obligaciones contenidas en el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, debido a que no cumplió cabalmente con las obligaciones que tenía encomendadas el encausado, ya que al haberse denunciado la Observación 01 transcrita con antelación, en vista de que se realizaron tres contratos de obra pública adjudicados mediante licitación por invitación a cuando menos tres personas, observándose que se fraccionó la obra autorizada en 3 contratos para el mismo

municipio de Rosario, Sonora, para quedar comprendidos dentro de los supuestos de excepción a licitación pública que se indican en el Anexo 17 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2012, evidentemente deriva en deficiencia en sus funciones, falta de diligencia, ejercicio indebido e incumplimiento de las leyes y normas que determinan la contratación y ejecución de las obras para la construcción de viviendas en beneficio de los habitantes de la localidad de Rosario, Sonora, lo que redunda en violación de los principios consagrados en el artículo 144 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora, toda vez que no salvaguardó la legalidad y eficiencia que deben ser observados en el desempeño de su función; en virtud de que con las probanzas presentadas por el denunciante se comprobó que incumplió con las atribuciones previstas por el artículo 16 fracción IV de la Ley de Vivienda del Estado de Sonora que prevé en el "...Artículo 16.- El Director General de la Comisión contará con las siguientes facultades:...IV.- **Celebrar los actos jurídicos, convenios y contratos para el adecuado ejercicio de las atribuciones de la Comisión, de conformidad con la normatividad aplicable...**", toda vez que el acusado era el encargado de la Dirección General de la Comisión de Vivienda del Estado de Sonora y como tal, era el comisionado para celebrar los contratos de obra pública con estricto apego a la normatividad, y al no cumplir sus funciones con apego a las normas aplicables a las obras referidas en párrafos precedentes, mostró una falta de responsabilidad ya que el haber fraccionado el importe autorizado para la construcción de las vivienda en tres contratos distintos para elegir el procedimiento de licitación por invitación a cuando menos tres personas y no hacerlo mediante licitación pública como era lo correcto, esto denota una negligencia y ejercicio indebido de su función, por lo que tomando en cuenta el artículo 69 de la referida Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios que a continuación se transcribe: -----

"...ARTÍCULO 69.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:
I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ellas.
II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.
III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.
IV.- Las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución.
V.- La antigüedad en el servicio.
VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.
VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones..."

--- El precepto señala los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, los cuales en este caso se obtienen de las manifestaciones presentadas en audiencia de ley de fecha cuatro de noviembre de dos mil catorce (foja 146), del que se deriva que [REDACTED] ostentó el cargo de [REDACTED], nivel jerárquico 13 y se encontraba adscrito a la Comisión de Vivienda del Estado de Sonora, cuando sucedieron los hechos denunciados, además, de que cuenta con una antigüedad de ocho años aproximadamente en el servicio público y grado de estudios de Licenciatura, elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la antigüedad, escolaridad y cargo que tuvo cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que el servidor público contaba con una antigüedad que sin lugar a duda le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban y a pesar de eso, con descuido de las leyes

incurrió en la conducta imputada; asimismo, se toma en cuenta que percibía un sueldo mensual de \$65,000.00 (SON SESENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), lo que deviene en una situación económica presumiblemente estable, que le permite desarrollarse como parte integrante de una sociedad que exige al servidor público perteneciente a la [REDACTED], conducirse con respeto y honestidad en el ejercicio de las funciones a su cargo, además dentro de las constancias que integran el expediente no se advierte la existencia de daño causado o beneficio obtenido, por lo tanto no se le aplicará sanción económica. Por último, esta Autoridad advierte que en la base de datos del Padrón de Servidores Públicos Inhabilitados y Sancionados que se lleva en esta Dirección General, existe un antecedente de responsabilidad administrativa dictado en contra del encausado derivado del expediente RO/23/13, en el que se le aplicó una sanción de Inhabilitación para desempeñar cargos públicos por el término de tres años, la cual quedó firme a partir del veinticuatro de agosto del dos mil diecisiete, circunstancia le perjudica, ya que se le sancionará como reincidente en el incumplimiento de obligaciones a que estaba sujeto como servidor público. -----

- - - Ahora bien, atendiendo a las condiciones personales del encausado, circunstancias de ejecución de la conducta, el móvil que tuvo para cometerla, se procede a determinar la sanción que en su caso corresponda imponer al infractor y para ello es menester verificar que la naturaleza y el margen de graduación de la sanción que prevé la ley, sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para evitar que no tenga el alcance persuasivo necesario, o bien, que en su extremo sea excesiva. Atender a tales circunstancias y a las propias características de la infracción cometida, constituyen un elemento al que inevitablemente se debe acceder para determinar y graduar la sanción a imponer en este caso la Inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. Para determinar dichas sanciones, debe recordarse que en la especie se demostró que la conducta realizada por el encausado no produjo daños y perjuicios económicos al erario Estatal que fueran cuantificables en dinero, pero si se acreditó el hecho de que las obras no fueron adjudicadas por Licitación Pública conforme a las normas, en consecuencia se atiende lo dispuesto por la fracción I del artículo 69 de la Ley de Responsabilidades aludida, que establece: -----

ARTÍCULO 69.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella.

- - - Por consiguiente se estima que la magnitud del reproche que amerita la conducta desplegada por el encausado atendiendo las circunstancias del caso, es la que establece la fracción VI del artículo 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, toda vez que, las mismas no resultan insuficientes ni excesivas para castigar la responsabilidad en la falta administrativa cometida, en virtud que dicha falta se considera grave, tomando en cuenta que uno de los principales reclamos de la sociedad a la administración pública es suprimir y evitar toda práctica ilegal o conducta que pudiera prestarse a malas interpretaciones o que empañen la transparencia que debe prevalecer en

las funciones de los servidores públicos, principalmente en materia de contratación de obra pública, considerando también, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular imputada, asentadas en la presente resolución y resultando que la responsabilidad en que incurrió [REDACTED] se considera grave, por virtud de que en su carácter de servidor público adscrito a la [REDACTED] ocasionó que se generara la Observación 01 antes descrita, siendo que el encausado en todo momento debió observar una conducta responsable y eficiente, por su desempeño en esta institución y por lo tanto, los servidores públicos que forman parte de ella, no deben estar al margen de la legalidad, es así que como servidor público se le confiere una responsabilidad en la que su comportamiento debería ser intachable, toda vez que la sociedad espera que desempeñe las obligaciones que todo servidor público tiene que cumplir al protestar el cargo que se la ha conferido, cuando se compromete a guardar y hacer guardar la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y las leyes que de ellas emanen, procurando siempre el interés público y social, como lo es conducirse con legalidad y transparencia en el ejercicio de sus funciones y no realizar conductas irregulares con las que se causa una imagen negativa al Gobierno del Estado de Sonora ante la sociedad, por actuar sin respetar los lineamientos que por el cargo que desempeñan se encuentran obligados a cumplir, ya que echa por tierra los esfuerzos del Gobierno del Estado para transparentar y dignificar el servicio, dado que pone en entredicho la eficiencia y honestidad de los servidores públicos que ahí laboran, puesto que las funciones de cada servidor público tienen una razón de ser en los resultados finales de una Entidad Estatal y en su imagen, como es un servicio público eficiente y de calidad; por lo tanto, es justo, equitativo y conveniente para suprimir las prácticas denunciadas en contra del servidor público encausado, aplicarle la sanción establecida por el artículo 68 fracción VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, vigente al momento en el que sucedieron los hechos que se atribuyen, consistente en **INHABILITACIÓN POR CUATRO AÑOS**, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, lo anterior es así toda vez que el [REDACTED] con la conducta que se le reprocha demostró que en el ejercicio de sus funciones no se apegó a las normas jurídicas inherentes a la función que desempeñaba, ya que respetar el Estado de Derecho es una responsabilidad que, más que nadie debe asumir y cumplir un servidor público, realizando sus funciones con eficacia y calidad, por lo que esta autoridad al aplicar la sanción antes mencionada, intenta evitar que el acusado incurra de nuevo en conductas como la que se atribuye, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y que se excluya a aquellas personas que no cumplen con dicha finalidad; en consecuencia se exhorta al encausado a la enmienda y se le comunica que en caso de reincidir nuevamente se le aplicará una Inhabilitación superior a los cuatro años señalados en la presente resolución. Lo anterior con fundamento en los artículos 68 fracción VI, 69, 71 y 78 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y en la tesis aislada de la novena época, bajo registro número 181025, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, Página: 1799, Tesis: I.7o.A.301 A, Tipo de Tesis: Aislada Materia(s): Administrativa, que versa: - - - - -

PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.

De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con anterioridad, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta le estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

- - - B) Al encausado [REDACTED] se le atribuye que ejerció un cargo como [REDACTED] y se denuncia que no acató su obligación de actuar con la legalidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observados en el desempeño de todo servidor público, debido a que se realizaron Contratos de Obra Pública mediante licitación por invitación a cuando menos tres personas los cuales debieron adjudicarse mediante licitaciones públicas, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 75 segundo párrafo fracción II del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 63 fracciones I, II, III, V, VI y XXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y se le considera presuntamente responsable debido a que no obstante estar obligado a acatar los principios rectores del ejercicio del servicio público, que se establecen en el artículo 2 primer párrafo, 143, 144 fracción III, 150 primero y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, incumplió con lo dispuesto en los citados artículos, debido a que los recursos no fueron administrados con eficiencia y honradez para cumplir los objetivos y programas a los que están destinados, ya que como se señaló realizaron Contratos de Obra Pública mediante licitación por invitación a cuando menos tres personas los cuales debieron adjudicarse mediante licitaciones públicas incumpliendo lo dispuesto en materia de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, esto por haber estado adscrito a la Comisión de Vivienda del Estado de Sonora. -----

- - - En su comparecencia a la Audiencia de Ley de fecha cinco de noviembre de dos mil catorce, (foja 153) [REDACTED] presentó escrito de contestación en el que hizo valer argumentos de hecho y de derecho en relación a la denuncia presentada en su contra, y una vez efectuado el estudio de su contestación se determina que la defensa expuesta, corresponde al mismo contenido que fue planteado por su coencausado [REDACTED] y esas cuestiones ya fueron analizadas, y se determinaron improcedentes haciendo para ello el análisis y la

argumentación que se expuso en párrafos anteriores, que en obvio de repeticiones innecesarias, se tiene aquí por reproducidos en este apartado de la resolución, para todos los efectos legales a que haya lugar. -----

- - - No obstante lo anterior y aún cuando sus defensas y excepciones resultan improcedentes, es menester cerciorarnos si con las pruebas antes valoradas se acredita alguna responsabilidad a cargo del encausado. -----

- - - Analizadas que fueron una a una las pruebas ofrecidas por la autoridad denunciante para sustentar sus imputaciones (fojas 26-114), se concluye que fueron otros servidores públicos los que celebraron los contratos de forma indebida, puesto que no obra en el expediente que se resuelve documento alguno firmado por el encausado de mérito del que se advierta que intervino en alguna de las licitaciones por invitación a cuando menos tres personas que fueron auditadas por el Órgano de Control y Desarrollo Administrativo y sobre las cuales se determinó la observación número 1 materia del presente procedimiento y que se transcribió precedentemente. -----

- - - Ahora bien, tomando en cuenta que dichas licitaciones concluyeron en la celebración de los Contratos de Obra Pública números IO-926060991-N21-2012, relativo a la Construcción de 30 Viviendas, IO-926060991-N24-2012, concerniente a la Construcción de 30 Viviendas y IO-926060991-N27-2012, referentes a la Construcción de 35 Viviendas, y que estos no se adjudicaron mediante un procedimiento de Licitación Pública, sería factible responsabilizar al encausado si hubiera evidencia suficiente de su participación o intervención, ya que en el expediente solamente existen los memorándums 1050/2012, 1171/2012 y 1174/2012 (fojas 37-39), en los cuales se designa a [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] para que a nombre y representación de [REDACTED] presidan y suscriban la junta de aclaraciones, apertura de propuestas, notificación del fallo, así como para que participen en la elaboración del dictamen de adjudicación, así pues, con los memorándums solo se acredita que dicha persona les otorgó la designación, pero no se tiene la certeza de quién de ellos participó en qué acto, si lo hicieron en todos o solo en alguno de ellos, para estar en aptitud legal de dictaminar el grado de responsabilidad que le corresponde a cada uno de los designados. -----

- - - En ese orden de ideas al no acreditarse que alguno de los actos del procedimiento licitatorio fuera avalado con la firma del encausado, sino que por el contrario, de las documentales valoradas en el procedimiento solo se acredita la responsabilidad de [REDACTED] esto es motivo suficiente para que esta autoridad no pueda dictaminar si existió alguna violación a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, o alguna otra norma de las que fueron señaladas por la autoridad denunciante como inobservadas por el encausado. Lo anterior con fundamento en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicable al procedimiento administrativo, por disposición expresa del artículo 78 último párrafo. -----

--- Ante la imposibilidad de tener por acreditado el vínculo entre la observación número 1 y la supuesta conducta del encausado, por no existir ninguna prueba firmada por él, con la que se pudiera tener por acreditado algún incumplimiento de su parte, esta autoridad arriba a la conclusión de que no hay pruebas suficientes que arrojen indicios para desvanecer la presunción de inocencia del encausado, sino por el contrario, se da lugar a una duda razonable sobre las imputaciones que se le hacen al encausado por parte de la autoridad denunciante, resultando aplicable al caso concreto la tesis de la Décima Época, Registro: 2006505, (III Región) 4o.37 A (10a.), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, en materia Constitucional Administrativa, página 2096, bajo rubro y texto: -----

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL.

De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícite el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que están desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora.

--- En el tenor de los argumentos vertidos, no se puede determinar si fueron vulnerados por el encausado los preceptos que señaló la denunciante, lo anterior en virtud de que no fue acreditada la firma de algún documento idóneo para probar los hechos que se le atribuyen, que en este caso sería que hubiese suscrito alguna de las actuaciones para las que fue designado entre las que pudieran ser

la junta de aclaraciones, la apertura de propuestas, la notificación del fallo, la elaboración del dictamen de adjudicación referente a los procedimientos por invitación a cuando menos tres personas números IO-926060991-N21-2012, IO-926060991-N24-2012 y IO-926060991-N27-2012, documentos de los cuales pudiera haber surgido la responsabilidad administrativa por la violación a las normas y principios que contienen los preceptos referidos. -----

- - - Por consiguiente, esta autoridad determina que sobre la base de las anteriores consideraciones, se encuentra imposibilitada para tener por acreditada la responsabilidad administrativa que el denunciante le atribuye a [REDACTED] por lo tanto, no es factible sancionarlo administrativamente, toda vez que, del análisis de las constancias del presente sumario y del razonamiento anteriormente efectuado, no se advierte con certeza la violación planteada, por ende se reconoce la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a su favor, lo anterior, con fundamento en el artículo 78 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - C) En el caso concreto de los encausados [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] ejercieron el mismo cargo como [REDACTED] y al igual que a su coencausado [REDACTED] se denuncia que no acataron su obligación de actuar con la legalidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observados en el desempeño de todo servidor público, debido a que se realizaron Contratos de Obra Pública mediante licitación por invitación a cuando menos tres personas, los cuales debieron adjudicarse mediante licitaciones públicas, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 75 segundo párrafo fracción II del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 53 fracciones I, II, III, V, VI y XXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y se les considera presuntamente responsables debido a que no obstante estar obligados a acatar los principios rectores del ejercicio del servicio público, que se establecen en el artículo 2 primer párrafo, 143, 144 fracción III, 150 primero y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, incumplieron con lo dispuesto en los citados artículos, debido a que los recursos no fueron administrados con eficiencia y honradez para cumplir los objetivos y programas a los que están destinados, ya que como se señaló realizaron Contratos de Obra Pública, mediante licitación por invitación a cuando menos tres personas, los cuales debieron adjudicarse mediante licitaciones públicas, incumpliendo lo dispuesto en materia de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, esto por haber estado adscritos a la Comisión de Vivienda del Estado de Sonora. -----

- - - En su comparecencia a la Audiencia de Ley de fecha cinco de noviembre de dos mil catorce, [REDACTED] y [REDACTED] (foja 160 y 167), ambos presentaron escrito de contestación en el que hicieron valer argumentos de hecho y de derecho en relación a la denuncia presentada en su contra, y como se advirtió para el encausado [REDACTED] al hacer el examen de los dos escritos de contestación se concluye que la defensa

propuesta, corresponde a los mismos argumentos de defensa que fueron planteados por su coencausado [REDACTED] y esos argumentos ya fueron analizados en esta resolución, por lo que reiteramos su improcedencia conforme a los argumentos expuestos en párrafos precedentes, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias, se tienen por reproducidos en este apartado de la resolución, para todos los efectos legales a que haya lugar. -----

- - - De igual forma, sin que obste la improcedencia de sus defensas y excepciones, esta resolutora debe determinar si con las pruebas antes valoradas se acredita alguna responsabilidad a cargo de los encausados. En ese contexto, al haber analizado todos los medios de convicción proporcionados por la autoridad denunciante para soportar sus imputaciones (fojas 26-114), se concluye que en el expediente que se resuelve no obra ningún documento firmado por alguno de los encausados de mérito del que se advierta que participaron o llevaron a cabo alguna de las licitaciones por invitación a cuando menos tres personas que fueron auditadas por el Órgano de Control y Desarrollo Administrativo y sobre las cuales se determinó la observación número 1 materia del presente procedimiento y transcrita con antelación, puesto que a pesar de que por funciones los dos encausados tenían la facultad de llevar a cabo procedimientos licitatorios, dentro del procedimiento que se resuelve no existe, ni se tiene evidencia documental suficiente que acredite la intervención de cualquiera de los dos en alguno de los actos previos de la licitación o posteriores que comprueben que participaron en la contratación.-----

LA GENERAL
L.D.C.
FUNGCIÓN

Así pues, considerando que las licitaciones aludidas concluyeron en la celebración de los Contratos de Obra Pública números IO-926060991-N21-2012, relativo a la Construcción de 30 Viviendas, IO-926060991-N24-2012, concerniente a la Construcción de 30 Viviendas y IO-926060991-N27-2012, referentes a la Construcción de 35 Viviendas, y que estos no se adjudicaron mediante un procedimiento de Licitación Pública, sería factible responsabilizar a los encausados si hubiera evidencia suficiente de su participación o injerencia, ya que en el expediente solamente existen los memorándums 1050/2012, 1171/2012 y 1174/2012 (fojas 37-39), en los cuales se designa a [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] para que a nombre y representación de [REDACTED] presidan y suscriban la junta de aclaraciones, apertura de propuestas, notificación del fallo, así como para que participen en la elaboración del dictamen de adjudicación, no obstante lo anterior, con dichos memorándums se acredita únicamente que dicha persona los designó para las actuaciones antes anotadas y no se puede afirmar a ciencia cierta si alguno de los encausados llegó a realizar alguno de los actos y si participaron en uno o en varios, para poder deslindar responsabilidades. -----

- - - En esa tesitura, al no acreditarse dentro del expediente que alguno de los actos del procedimiento licitatorio, realizado indebidamente mediante invitación a cuando menos tres personas, y que esto se hizo al haber fraccionado el importe que fue autorizado para la Construcción de 100 viviendas en varias localidades de Rosario, Sonora, fuese avalado con la firma de los encausados, sino que por el contrario, de las documentales valoradas en el procedimiento solo se acredita la responsabilidad de

1500

esto es razón suficiente para que esta autoridad no pueda dictaminar que exista alguna violación a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, o alguna otra norma de las que fueron señaladas por la autoridad denunciante como inobservadas por los encausados. Lo anterior con fundamento en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicable al procedimiento administrativo, por disposición expresa del artículo 78 último párrafo. -----

--- Por lo que ante la imposibilidad de tener por acreditado el vínculo entre la Observación número 1 y la supuesta conducta que se atribuye a los encausados, al no existir ninguna prueba que fuera firmada por ellos, con la que se pudiera tener por acreditado algún incumplimiento de su parte, esta resolutora determina que no hay pruebas suficientes que arrojen indicios para desvanecer la presunción de inocencia de los encausados, sino por el contrario, se da lugar a una duda razonable sobre las imputaciones hechas por la autoridad denunciante. -----

--- Resultando aplicable al caso concreto la tesis de la Décima Época, Registro: 2006505, (III Región) 4o.37 A (10a.), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, en materia Constitucional Administrativa, página 2096, bajo rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL**, y en virtud de que su texto fue transcrito con antelación, nos remitimos a su contenido en obvio de repeticiones. -----

--- En el tenor de los argumentos vertidos, no es posible determinar si fueron vulnerados por alguno de los encausados las normas y preceptos que señaló la denunciante, lo anterior en virtud de que no fue acreditada la firma de algún documento idóneo para probar los hechos que se le atribuyen, que en este caso sería alguna de las actuaciones para las que fueron designados y que son las siguientes: junta de aclaraciones, apertura de propuestas, notificación del fallo, elaboración del dictamen de adjudicación, referente a los procedimientos por invitación a cuando menos tres personas números IO-926060991-N21-2012, IO-926060991-N24-2012 y IO-926060991-N27-2012, documentos de los cuales pudiera haber surgido la responsabilidad administrativa por la violación a las normas y principios que contienen los preceptos referidos. -----

--- Con base en las anteriores consideraciones, esta autoridad se encuentra imposibilitada para tener por acreditada la responsabilidad administrativa que la denunciante le atribuye a [REDACTED] y [REDACTED]; por lo tanto, no es factible sancionarlos administrativamente, toda vez que, del análisis de las constancias del presente sumario y del razonamiento anteriormente efectuado, no se advierte con certeza la violación planteada, por ende se reconoce la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a su favor, lo anterior, con fundamento en el artículo 78 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos

del Estado y de los Municipios. -----

VII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los encausados, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de dichos encausados para que sus precitados datos personales pudieran difundirse. -----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----RESOLUTIVOS-----

PRIMERO.- Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución. -----

SEGUNDO.- Al encontrarse acreditados los elementos constitutivos de incumplimiento a las obligaciones contenidas en las fracciones I, II, III, V, VI y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se decreta la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en contra de [REDACTED] y por tal responsabilidad se le aplica la sanción de **INHABILITACION POR CUATRO AÑOS**, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. Siendo consecuente advertir al servidor público encausado sobre las consecuencias de sus faltas administrativas, asimismo instarlo a la enmienda y comunicarle, que en caso de reincidir nuevamente se le aplicará una Inhabilitación mayor a los cuatro años señalados en la presente resolución.-----

TERCERO.- Por otro lado, por los motivos y fundamentos expuestos en los puntos considerativos de la presente resolución, se reconoce la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED] y [REDACTED] por no acreditarse los señalamientos de responsabilidad administrativa que se les atribuyen, y por consecuencia, no ha quedado demostrado en autos el incumplimiento de algún supuesto contemplado por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

CUARTO.- Notifíquese personalmente a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] en el domicilio señalado para tales efectos y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados OSCAR AVEL BELTRÁN SAINZ y/o LUIS HÉCTOR RENDÓN MARTÍNEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o JESÚS EDUARDO SOTO RIVERA, como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o LUCÍA GUADALUPE CONTRERAS RUIZ y/o JESÚS EDUARDO SOTO RIVERA y/o VÍCTOR ARELLANO SALDIVAR y/o ANA KAREN LÓPEZ RUIZ, todos servidores públicos de esta dirección. Así mismo hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta dependencia, comisionándose en los mismos términos a los licenciados OSCAR AVEL BELTRÁN SAINZ y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO. Lo anterior con fundamento en los artículos 172 fracción II y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

QUINTO.- Hágase del conocimiento al encausado [REDACTED] que la presente resolución puede ser impugnada a través del **Recurso de Revocación** previsto por el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

SEXTO.- En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente previa ejecutoria de la presente resolución archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido. -----

----- Así lo resolvió y firma la licenciada **María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de **Directora General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General**, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/135/14** instruido en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. **DAMOS FE.**


LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA
Directora General de Responsabilidades y Situación Patrimonial.

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL

 LICENCIADA DOLORÉS CELINA ARMENTA ORANTES.  LICENCIADA LILIANA CASTILLO RAMOS.

LISTA - Con fecha 11 de octubre de 2017, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ----- CONSTE
MGY